Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Karen Quesada		
Fecha/hora gestión	20/09/2024 09:36	**Fecha/hora resolución**	20/09/2024 11:49
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072024000001550
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000012-0001300001	**Nombre Institución**	Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial
Descripción del procedimiento	Compra de Espectrómetro de Masas de Triple Cuadrupolo Acoplado a un Cromatógrafo Líquido para la Sección de Toxicología		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001423	02/09/2024 12:07	EUGENIA ROJAS INCERA	SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentacio

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001692 del 03 de septiembre de 2024 15:07 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001423 - SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre los requisitos de admisibilidad, punto 1.10 Experiencia: Criterio de la División: El artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente dicha ilegalidad, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore la modificación en la experiencia requerida para que se permita experiencia en otros países del continente americano, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración, aunado a que no demuestra de qué manera la experiencia en otros países del continente americano resultan ser equivalentes o similares a las condiciones de la contratación actual. Además se tiene que el recurrente tampoco indica en su escrito cuál es la experiencia con la que cuenta para poder que resulte similar al objeto contractual, para de esta manera satisfacer la necesidad planteada por la licitante. Por el contrario, la Administración como mejor conocedora de su necesidad ha establecido la necesidad de que permanezca la redacción actual del punto objetando y por ende, al encontrarse el recurso, ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 RLGCP, lo procedente es el rechazo de este punto del mismo.

2) Sobre el anexo 01, Capacitación : Criterio de la División: Señala el recurrente que no hay claridad suficiente sobre los tipos de sustancias o categorías de drogas a las que se refiere la cláusula cartelaria. Al respecto resulta necesario indicar que ante lo planteado por el recurrente no se observa que se haya demostrado de manera expresa, mediante argumentos sólidos y la prueba pertinente, de qué manera se le limita injustificadamente la participación, se violentan principios generales de la contratación administrativa, o que las disposiciones del cartel resultan desproporcionadas o irracionales. Es por ello, que ante la ausencia de un argumento objetivo que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la modificación de las cláusulas cartelarias, se procede a **rechazar de plano** del recurso en este extremo, al considerarse que se trata de una simple aclaración, la cual debe ser presentadas ante la Administración, por lo que de conformidad con el artículo 60 y 180 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se debe rechazar un recurso de objeción cuando entre otras cosas, se trate de simples aclaraciones. Finalmente se indica al recurrente que en la cláusula 10.5.1 del pliego de condiciones se establece que el oferente deberá incluir una base de datos de transiciones y tiempos de retención de al menos 500 compuestos, sin que se esté determinando una lista tácita que se debe cumplir.

3) Sobre la cláusula 10.1.2, Consumibles: Criterio de la División: Solicita el recurrente se aporte un historial de la cantidad de inyecciones realizadas en el laboratorio durante los últimos seis meses o bien durante el último año para que dicha información les permita realizar una estimación más precisa. Al respecto, resulta necesario indicar que ante lo planteado por el recurrente no se observa que se haya demostrado de manera expresa, mediante argumentos sólidos y la prueba pertinente, de qué manera se le limita injustificadamente la participación, se violentan principios generales de la contratación administrativa, o que las disposiciones del cartel, resultan desproporcionadas o irracionales. Es por ello, que ante la ausencia de un argumento objetivo que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la modificación de la cláusula cartelaria, se procede con el **rechazar de plano** del recurso en este extremo, al considerarse que se trata de una simple aclaración, la cual debe ser presentadas ante la Administración, por lo que de conformidad con el artículo 60 y 180 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se debe rechazar un recurso de objeción cuando entre otras cosas, se trate de simples aclaraciones. No obstante el rechazo anterior, siendo que la Administración procede a realizar la aclaración planteada, se estima que la misma debe ser incorporada en el pliego de condiciones para conocimiento de todos los potenciales oferentes para que de esta forma el cartel sea lo suficiente claro y completo para los potenciales oferentes.

4) Sobre los requisitos técnico, punto 10.2.6 Sensibilidad: Criterio de la División: Debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento, como un mecanismo para remover obstáculos que restrinjan injustificadamente los principios de contratación administrativa como el de la libre participación de oferentes o de igualdad de trato, también cuando el cartel contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el objetante tiene el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en el rango espectral de m/z , sin demostrar en primer lugar de que forma la modificación planteada resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que pretende ser suplida, aunado a que no se aporta prueba alguna que respalde el alegato planteado, además no establece en su escrito de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración. En razón de lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

5) Sobre los requisitos técnicos, punto 10.2.6, velocidad de escaneo: Criterio de la División: Como fue mencionado anteriormente, el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento, como un mecanismo para remover obstáculos que restrinjan injustificadamente los principios de contratación administrativa como el de la libre participación de oferentes o de igualdad de trato, también cuando el cartel contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el objetante tiene el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en la velocidad del escaneo, sin demostrar en primer lugar de que forma la modificación planteada resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que pretende ser suplida, aunado a que no se aporta prueba alguna que respalde el alegato planteado, además no establece en su escrito de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración. En razón de lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

6) Sobre el punto 10.2.9.2, respecto el automuestreador / autoinyector: Criterio de la División: Se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en el sistema de temperatura, así como en el rango de estabilidad de temperatura sin demostrar en primer lugar de que forma la modificación planteada resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que pretende ser suplida, aunado a que no se aporta prueba alguna que respalde el alegato planteado, además no establece en su escrito de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la

Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración. En razón de lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación de acuerdo a lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

7) Sobre el punto 10.3.2, respecto al computador: Criterio de la División: Se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en las características de la computadora requerida sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración. Aunado a que no establece en su escrito de qué forma las características solicitadas no resultan compatibles con la solución que pretende ofrecer. En razón de lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación de acuerdo a lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

8) Sobre el punto 10.5, respecto a la capacitación: Criterio de la División: Debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento, como un mecanismo para remover obstáculos que restrinjan injustificadamente los principios de contratación administrativa como el de la libre participación de oferentes o de igualdad de trato, también cuando el cartel contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones, pues para ello el interesado puede optar por el mecanismo dispuesto en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Esto último implica, que se debe rechazar un recurso de objeción cuando entre otras cosas, se trate de simples aclaraciones. Ahora bien, analizando todo lo anterior para el caso en concreto, se tiene que para este punto de su recurso, el recurrente solicita le sean aclaradas las moléculas de interés o grupos de moléculas, las cuales se deben de implementar específicamente, sin que realice mayor desarrollo alguno. Ahora bien, en lo que a esta solicitud de aclaración respecta, debe entenderse que esta por su naturaleza debe ser rechazada de plano conforme fue indicado, debiendo ser atendida por la Administración, ya que este tipo de de gestiones, no son susceptibles de ser atendidas por medio del recurso de objeción, sino más bien a través de una solicitud de aclaración ante la propia Administración. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo, al tratarse de una simple aclaración.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002024000001423 - SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Véase lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001423 - SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Recurso 8002024000001423 - SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Véase lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001423 - SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

6. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/09/2024 09:40	**Vigencia certificado**	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/09/2024 11:49	**Vigencia certificado**	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53

DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01460-2024	**Fecha notificación**	20/09/2024 11:52